TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de octubre dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 175

TEMAS:	RÉGIMEN SALARIAL DE LOS ALCALDES – FORMA DE FIJAR SU MONTO ANUAL – FACULTADES DISCRECIONALES – CARGA DE LA PRUEBA DE LA FALSA MOTIVACIÓN – VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES, ACTUACIÓN DEL CONCEJO DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES – VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN EL TRÁMITE, FALTA DE PRUEBA – DESVIACIÓN DE PODER, INEXISTENCIA - VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, INEXISTENCIA
INSTANCIA:	ÚNICA

Decide la Sala, en Única Instancia[1], las objeciones formuladas por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE, en contra del proyecto acuerdo Nº 131 DEL 11 DE JULIO DE 2014, *"Por el Por medio del cual se fija el salario del alcalde del municipio de Sincelejo para el año 2014"*.

[1] Artículo 151 numeral 6 C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES:

Pretende el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, que se declaren fundadas las objeciones introducidas en contra del Proyecto de Acuerdo Nº 131 DEL 11 DE JULIO DE 2014, *"Por medio del cual se fija el salario del alcalde del municipio de Sincelejo para el año 2014"*.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Alcalde del municipio de Sincelejo, dentro del término legal para hacerlo, objetó el proyecto de acuerdo ya identificado.

Afirma que, el día 16 de julio del 2014, fue remitido por parte del Concejo Municipal, para su sanción, el Acuerdo N° 131 del 11 de julio del 2014, "*Por el cual se fija el salario del alcalde del municipio de Sincelejo para el año 2014*".

Expresa que, el día 23 de julio de este año, presentó ante el Concejo Municipal, objeciones al mencionado proyecto de acuerdo, por considerar que el mismo es contrario a la Constitución Política y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, y por desconocer la jurisprudencia constitucional

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

Constitucionales, artículo 1, 13, 25, 29, 53, 150, 189, 313, 315 y 320. Legales, Ley 4 de 1992, artículo 12; Ley 49 de 1987, artículo 3; Ley 136 de 1994, artículo 90.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El concepto de la violación, lo desarrolló, teniendo en cuenta las objeciones formuladas al proyecto de acuerdo en discusión, así:

1.4.1. PRIMERA OBJECIÓN - FALSA MOTIVACIÓN:

Parte de la afirmación de que el municipio de Sincelejo hasta el año 2013, había sido clasificado en tercera categoría, conforme el desempeño fiscal del 2011.

Asegura que, con fundamento en la política fiscal implementada por la administración municipal, se logró un cambio en la categoría a segunda, al alcanzar los requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 para este fin, lo que se plasmó en el Decreto 554 del 30 de octubre de 2013, expedido por el Alcalde Municipal, con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Manifiesta que, a partir del 1 de enero del 2010, se incrementan los honorarios de los concejales de cada año a un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior, por tal motivo aduce que los concejales del municipio de Sincelejo se beneficiaron con el cambio de categoría de tercera a segunda, lograda por la gestión de la administración municipal

Expone que, ante la nueva realidad fiscal que propicio el cambio de categoría, el alcalde municipal de Sincelejo, presentó proyecto de acuerdo con el cual se fijaba su salario para el año 2014 por un valor de $ 7.508.605, conforme a lo consagrado para la segunda categoría por el Decreto 185 de 2014, procurando que se estableciera un salario medianamente digno, como el que establece la ley.

Esgrime que, el proyecto de acuerdo aprobado por miembros mayoritarios del concejo municipal, incrementa su salario en un ($1.00) peso el salario del Alcalde municipal para la vigencia del año 2014 respecto al tope que fija la ley para un

alcalde de tercera categoría.

Indica que, como fundamento de la anterior decisión, conforme consta en las actas de la cesión en las que fue aprobado el acuerdo N° 131 del 2014, los concejales sostuvieron que "*el alcalde no se merece eso por la gestión"* o *"el alcalde ha hecho una gestión no muy buena",* argumentos que, en su parecer, desconocen la situación financiera del municipio, son contrarios a la ley y no se puede llegar a una conclusión o a dirimir que es buen alcalde o no, si los resultados dependen de una encuesta o de un comentario hecho por un canal de televisión. Por tal motivo, el demandante afirma que el acto objetado adolece de falsa motivación, pues los argumentos que los sustentan carecen de veracidad

1.4.2. SEGUNDA OBJECIÓN - INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE

Manifiesta que, el acuerdo objetado viola los artículos constitucionales 1, 13, 25, 29 y 53, en concordancia con los artículos 12, parágrafo de la Ley 4 de 1992; 90 de la Ley 136 de 1994 y 3 de la Ley 49 de 1987.

Asegura que, el artículo 3 de la Ley 49 de 1987 se encuentra vigente, y debe aplicarse en concordancia con las Leyes 4 de 1992 y 136 de 1994 y con el decreto que anualmente dicta en esa materia el gobierno nacional, por lo que siempre otorga un límite máximo, que debe ser comparado con el máximo de la categoría anterior, que debe entenderse como mínimo de la superior.

Plantea que, el Honorable Concejo no tuvo en cuenta la normativa constitucional y legal que rige la materia, pues señaló el salario del alcalde de este municipio sin tener en cuenta el máximo fijado para su categoría, únicamente se limitó a subir un peso sobre el máximo fijado para la categoría inmediatamente inferior, argumentando en este punto, que el artículo 3 de la Ley 49 de 1987, no se encuentra derogado tácitamente por la Ley 136 de 1994, pues el artículo 3 de la primera, no se contrapone a lo consagrado en la segunda.

1.4.3. TERCERA OBJECIÓN - VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN SU TRÁMITE

Afirma que, se incurre en un vicio de procedimiento ya que en el reglamento interno del Concejo, contenido en el Acuerdo N° 001 del 13 de febrero 13 de 2008, consagra cuál es el proceso de formación, discusión y aprobación de los proyectos, estableciendo que debe citarse a un funcionario del área encargada en la administración municipal, el que nunca fue llamado en la etapa de discusión, como consta en el oficio N° CMS-2014-259 del 23 de julio de 2014, suscrito por el secretario del concejo, por ende una vez visto lo anterior afirma que al desatender el reglamento del concejo incurrieron en un vicio de procedimiento que genera la nulidad de la actuación, pues debió ser suspendida la discusión

1.4.4. CUARTA OBJECIÓN - DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL CONCEJO

Esgrime que, el concejo municipal desconoció su obligación de fijar el salario, teniendo en cuenta los mínimos y los máximos establecidos por el gobierno nacional, y la categorización del municipio, según regulado y establecido por la constitución.

1.4.5. QUINTA OBJECIÓN - VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Aducen que, a los concejales se les pagan honorarios correspondientes a un municipio de segunda categoría y que lo relacionado con el cambio de categoría se dio gracias a la buena gestión de la administración, por lo que considera que su sueldo debe ser establecido por los mismo parámetros de ley y no bajo argumentos subjetivos, puesto que a todo servidor público se le debe fijar su salario en base a regalas objetivas que obedezcan a la proporcionalidad y razonabilidad.

1.4.6. SEXTA OBJECIÓN - VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE CATEGORIZACIÓN DE MUNICIPIOS

Expone que, se viola el artículo 320 de la C.P. en concordancia con las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012 sobre categorización de los municipios, pues en su criterio y conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-510 de 1999, esta clasificación ha de tener repercusiones en todos los órdenes, incluida la remuneración que han de tener los servidores de los municipios, pues al poseer una mayor capacidad económica, los funcionarios pueden obtener una mayor asignación salarial.

Por lo dicho, concluye que el concejo no tuvo en cuenta la categorización del municipio.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término de fijación en lista, el procurador 44 judicial II emitió concepto, así:

El Ministerio Público, después de analizar el tema de los salarios y las competencias existentes frente al tema, concreta que la objeción al proyecto de acuerdo N° 131 de julio 11 de 2014 debe prosperar, pues en su criterio, el Concejo municipal no tuvo en cuenta el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, es decir, los niveles del cargo, la naturaleza de las funciones desempeñadas, sus responsabilidades y las calidades exigidas. Igualmente, argumenta que en el proyecto objetado, no se tuvo en cuenta la realidad económica del municipio que incide en su determinación y en la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El Presidente del Concejo Municipal de Sincelejo, presentó memorial de alegatos de forma extemporánea, razón por la que no se hará alusión a estos (fol. 158 y ss.).

II. CONSIDERACIONES:

Es competente esta Corporación para conocer, en única instancia, de las presentes objeciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 numeral 6 C.P.A.C.A. Por otra parte, agotado el trámite especial que consagran los artículos 114 y 121 del Decreto 1333 de 1986, sin que se advierta causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Antes de abordar el fondo del asunto, es menester que el Tribunal se pronuncie de forma expresa frente a la argumentación expuesta por el Concejo Municipal de Sincelejo en torno al rechazo de plano de las objeciones presentadas por el alcalde al acuerdo objeto del presente proceso, por extemporáneas.

En primer lugar, la norma que gobierna el tema, no es otra que artículo 76 de la Ley 136 de 1994, la que consagra como plazo para el Alcalde, el de cinco (5) días, cuando el proyecto tenga una extensión no superior a los veinte (20) artículos. Es claro para la Sala, que cuando la ley se refiere a días, sin hacer ninguna distinción, los mismos excluyen los inhábiles, es decir, se cuenta solo los hábiles[2], ya que claramente la norma que consagraba lo contrario, el artículo 70 de la Ley 57 de 1887, se encuentra derogada por el artículo 62 de la Ley 41 de 1913, por ser esta posterior y tratar el mismo tema.

[2] Resulta claro el artículo 62 de la Ley 41 de 1913, o Código de Régimen Político y Municipal, que reza: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Así las cosas, tal como consta a fol. 15 y da cuenta el acta que obra a fol. 66, el proyecto de acuerdo Nº 131 del 11 de julio de 2014, fue radicado en el despacho del alcalde municipal de Sincelejo, el 16 de julio de 2014, por lo que los cinco (5) días hábiles con que contaba el alcalde para objetarlo, corrieron el jueves 17, viernes 18 lunes 21, martes 22 y miércoles 23 del mismo mes y año, por lo que radicada la objeción el 23 de julio de 2014 (fol. 43) la misma fue realizada de manera oportuna.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes y del Ministerio Público, entra el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Es contraria la constitución y la ley, un proyecto de acuerdo en donde se le fija el salario al alcalde, dentro de los límites establecidos para el correspondiente municipio conforme su categoría, por el decreto que anualmente expide el gobierno nacional?

Para dar respuesta a estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas, que constituye el fondo de la cuestión: i. El régimen salarial de los alcaldes municipales, forma de fijar su monto anual, ii. Límites de las facultades discrecionales de la administración y iii. El caso concreto, en donde se estudiaran cada una de las objeciones formuladas por el señor Alcalde Municipal de Sincelejo.

2.2. EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS ALCALDES MUNICIPALES, FORMA DE FIJAR SU MONTO ANUAL

En su calidad de empleado de la administración del sector descentralizado territorial y de la administración central del municipio, los Alcaldes Municipales poseen el régimen salarial de los empleados de la rama ejecutiva del poder público del nivel territorial, para lo cual se partirá de la norma general.

En primer lugar, es importante resaltar, no obstante la claridad actual del tema, que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, se encuentra sujeto a reserva de ley (artículo 150 numeral 19 literal e de la C.P.)[3]. Es por lo anterior, que el Congreso, expidió la Ley 4 de 1992 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.".*

Dicha normativa en su artículo 12, consagra:

> *"ARTÍCULO 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*
>
> *En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*
>
> *PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."* (Negrillas propias)[4]

Así las cosas, el Gobierno Nacional, al momento de ejercer esta función deberá tener en cuenta los objetivos y criterios consagrados en el artículo 2 de la misma normativa, conforme lo consagra el artículo 4 *ibídem*.

El Gobierno nacional, en los últimos años, ha ejercido esta función, a través de los Decretos 1015 de 2013 y 185 de 2014, en donde se establece el límite máximo

---

[3] A título de ejemplo, puede consultarse la siguiente providencia sobre el tema: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Auto 1281-2007 de septiembre 27 de 2007. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

[4] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz: : *"... siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales ...".*

salarial de los alcaldes, acordes con la categorización consagrada en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, con las modificaciones introducidos en la actualidad por el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012.

Por su parte, el artículo 313 numeral 6 de la C.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 49 de 1987[5], consagran que los Concejos Municipales deberán fijar el salario del Alcalde, conforme al límite máximo y mínimo fijado por el Gobierno Nacional. En este punto, aclara la Sala que se interpreta que la última de las normas citada está vigente, puesto que las regulaciones posteriores en materia de régimen municipal (Leyes 36 de 1994, 617 de 1998 y 1551 de 2012) no tocan el tema y por ello continua rigiendo este mencionado punto.

Para el caso concreto, tenemos el artículo 3 del Decreto 185 de 2014, norma del siguiente tenor:

> ***"Artículo 3°.*** *A partir del 1° de enero del año 2014 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:*

Categoría	***Límite máximo salarial mensual***
ESPECIAL	*$12.259.830*
PRIMERA	*$10.387.902*
SEGUNDA	*$7.508.605*
TERCERA	*$6.023.096*
CUARTA	*$5.038.572*
QUINTA	*$4.057.991*
SEXTA	*$3.065.963*

[5] *"Artículo 3º. Los Alcaldes tienen el carácter de empleados municipales. El señalamiento de su asignación será hecho por los Concejos teniendo en cuenta los mínimos y máximos que establezca el Gobierno Nacional.*
…"

…"

Así las cosas, conforme lo consagra la mencionada norma, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 49 de 1987, el salario mínimo de un alcalde de un municipio de segunda categoría, será la suma de $6.023.097 y el máximo $7.508.605, valores entre los que deberá estar la decisión adoptada por el cuerpo político administrativo municipal.

2.3. LÍMITES DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN

Partiendo de la regulación normativa anterior, encontramos como la constitución y la ley le difiere a los Concejos Municipales, como corporaciones político administrativas que son (artículo 312 de la C.P.) una facultad para que determinen anualmente el salario de los Alcaldes Municipales, tiendo en cuenta para ello un marco de acción que encuentra sus límites; por una parte, en la categorización en que se halla el ente territorial correspondiente, y por la otra, los valores mínimos y máximos fijado por el gobierno nacional en el decreto correspondiente, año a año. Dentro de ese marco de acción, el concejo municipal se encuentra dentro de la legalidad y por ello, podemos afirmar que dentro de él ejerce una facultad discrecional, es decir, estamos en dicha zona en un campo de acción de libertad decisional[6].

Así las cosas, el marco de control jurisdiccional de las decisiones discrecionales, se encuentra regulado expresamente por nuestra codificación administrativa, en su artículo 44, así:

> *"Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de*

[6] En palabras del Marín (2007) nos encontramos dentro del *"… margen de relativa libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración para apreciar o integrar el interés público en el caso concreto, margen que se deriva de la expresa atribución normativa que de él se hace, o de la escasa densidad o la imprecisión de las disposiciones que regulan la actividad administrativa, y que se traduce en la posibilidad de completar el supuesto de hecho imperfecto, incompleto o inacabado de la norma que atribuye la facultad…"* Marín. H.G. (2007) La discrecionalidad administrativa. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por ello, la norma estable la forma como se controlan los actos de este tipo, en donde entran en juego los fines de la norma que la consagra y la proporcionalidad de la decisión con los hechos en que se fundamenta. Igualmente, es importante adicionar a lo anterior, que los derechos fundamentales son el nuevo paradigma de acción de todas las autoridades públicas, por lo que las decisiones, así sean de contenido discrecional, deben respetar todo el catálogo de los derechos catalogado en esta jerarquía.

Sobre el control de los actos discrecionales, nos ilustra la CORTE CONSTITUCIONAL en la siguiente providencia:

"Con el propósito de regular el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración se han ideado varias instituciones jurídicas que permiten preservar el control judicial en cuanto a su desarrollo. Al respecto, entre otras, se destacan las siguientes:

(i) Los vicios en su formación, es decir, el control a las solemnidades que el ordenamiento jurídico exige para la manifestación unilateral de voluntad de la Administración. Esto significa que si los actos que se profieren en desarrollo de un procedimiento administrativo no se han hecho constar a través de las ritualidades que se exigen para su debida formación, el acto administrativo que se profiere no puede producir efectos jurídicos, es lo que se conoce en la doctrina procesal con el nombre del "respeto a las formas propias de cada juicio" y que permite prevenir el actuar arbitrario de las autoridades públicas. …
…
(ii) El error en su apreciación, o en otras palabras, el hecho de confundir la existencia de una facultad discrecional con la posibilidad de enfrentarse en un caso concreto frente a un concepto jurídico indeterminado. …
…
(iii) La desviación de poder, o lo que es lo mismo, el ejercicio de una facultad reconocida a las autoridades públicas contrario al fin o móvil que fundamenta la existencia legal o constitucional de dicha atribución. Se trata en esencia del desconocimiento de la finalidad legal o de interés público que subyace en una potestad administrativa, por ejemplo, favoreciendo o perjudicando a un tercero, o acudiendo a motivos estrictamente particulares, políticos, confesionales o cualquier otro que no se ajuste al objeto de la atribución ejercida. …
…
(iv) El principio de necesidad supone confrontar los efectos que en relación con los

valores, principios y derechos constitucionales se producirían a partir del ejercicio de una facultad discrecional reconocida en la ley. De suerte que si demuestra que no existe ninguna otra medida que, de manera clara y contundente, produzca en términos constitucionales, igual resultado a un menor costo, la decisión adoptada por la Administración resulta acorde con el ordenamiento jurídico.

(v) El principio de proporcionalidad hace relación a la comprobación de que la adopción de una medida en ejercicio de una potestad administrativa, no sacrifique valores, principios y derechos que tengan un mayor valor constitucional que aquéllos que se quiere satisfacer mediante el ejercicio de las atribuciones discrecionales reconocidas en la ley.
…"[7]

Así las cosas, con fundamento en el anterior marco normativo y jurisprudencial planteado; pasa esta Colegiatura a estudiar cada uno de las objeciones presentadas por el señor Alcalde Municipal:

2.4. EL CASO CONCRETO:

Se observa como en el presente caso, se objeta por inconstitucional e ilegal el Proyecto de Acuerdo Nº 131 del 11 de julio de 2014, *"POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO PARA EL AÑO 2014"*. En dicho proyecto, el concejo del municipio de Sincelejo, acordó:

*"**ARTICULO (SIC) PRIMERO:** Fíjase (sic) el salario mensual para el Alcalde de Sincelejo para el año 2014, en la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($6.023.097)**.*

***ARTICULO (SIC) SEGUNDO**: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (1º) de Enero del año 2014."*

Dicha decisión administrativa se objeta por seis causales, las que se desarrollaran a continuación:

2.4.1. PRIMERA OBJECIÓN - FALSA MOTIVACIÓN:

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-982 de 2004. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

En primer lugar, tal como se explicó en torno al control de los actos discrecionales, los hechos que le sirven de causa y su proporcionalidad frente a la decisión administrativa adoptada, pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción.

En el presente caso, el Alcalde Municipal, afirma la existencia de falsa motivación, pues asegura que, contrario a lo afirmado en por el Concejo Municipal en las discusiones que precedieron la aprobación del proyecto, su gestión ha sido buena, y como prueba de ello, aduce el Decreto 554 del 30 de octubre de 2013 de la Alcaldía de Sincelejo, el que recategorizó el municipio de tercera a segunda, acorde con los ingresos corrientes de libre destinación certificados por la Contraloría General de la Nación.

En primer lugar, es menester aclarar que los actos administrativos, se encuentran investidos de la presunción de veracidad, por lo que corresponde probar la falsa motivación a quien la aduzca. Así lo ha entendido de forma reiterada el CONSJEO DE ESTADO[8].

---

[8] El demandante tiene en sus hombros la carga de demostrar la nulidad pretendida, en atención a la presunción de legalidad de la decisión de la administración contenida en el acto que se demanda. En este sentido nos ilustra el máximo tribunal de lo contencioso: *"En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil). De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar "actio incumbit probarum",- lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo."* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Sentencia del 31 de enero de 2008. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. REF: Expediente No. 73001-23-31-000-2002-01141-01 (1490-06). Actor: BETULIA OSPINA DE RUBIO C/ MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS.

En decisión más reciente, se afirma sobre la falsa motivación y desviación de poder de los actos discrecionales: *"Si bien es innegable que un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume expedido en beneficio del buen servicio público, tal presunción se puede desvirtuar a través de la acción contenciosa correspondiente, pues no puede perderse de vista que las únicas presunciones que no admiten prueba contraria son las de derecho, por fundarse en principios científicos incuestionables.*

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la falsa motivación o desviación de poder en la expedición del acto administrativo de insubsistencia debe ser probada por quien la impetra." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00123-01(1971-10). Actor: JESÚS MARIO MORALES SARMIENTO. Demandado: E.S.E. HOSPITAL GERMAN VELEZ GUTIERREZ BETULIA – ANTIOQUIA.

En el informe presentado a la comisión segunda permanente del 26 de junio de 2014 (fol. 48 a 58), por el ponente del proyecto de acuerdo, se observa como argumento expuesto para adoptar la decisión administrativa final:

> *"En la iniciativa radicada ante esta Corporación, se determina en el artículo 1º el salario mensual para el señor Alcalde de la ciudad, en la suma de* ***SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($7.508.605) M.CTE,*** *conforme a los rangos estipulados en el artículo 3º Decreto 185 de febrero 7 de 2014, y he considerado pertinente, proponer el monto como salario mensual, de acuerdo a la categoría segunda de nuestro municipio, en la suma de* ***SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($6.023.097),*** *valor este que supera el salario máximo de un alcalde de tercera categoría, toda vez que en el Decreto 185 de febrero 7 de 2014, se establece como máximo al alcalde de tercera categoría, la suma de* ***SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($6.023.096).***
>
> *El valor de* ***SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($6.023.097)*** *lo propongo en razón a que la escala de asignación básica mensual para los empleados de la Administración Central de Sincelejo, correspondiente al año 2014 y contenida en el Decreto N° 197 de abril 23 de 2014, se le incremento solo el 2.94%, atendiendo las normas vigentes sobre la materia. De aprobarse el valor contenido en el proyecto de acuerdo presentado por la Administración Municipal, tendríamos que el incremento del señor alcalde seria (sic) del 28.32%. El aumento propuesto se hace en aras de ser proporcionados, razonables y equitativos con los empleados de la Administración Municipal. Además de conformidad al Decreto 4353 de diciembre 22 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de abril 29 de 2008, el señor Alcalde cuenta con una Bonificación de Dirección, de cinco (5) veces el salario mensual, pagaderos en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año. Así mismo tiene una bonificación de gestión territorial, reglada por el Decreto N° 1390 de junio 28 de 2013, que será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual por concepto de asignación básica y pagadera en dos contados iguales en los meses de junio y diciembre del respectivo año.*
>
> *Igualmente, la dignidad que representa para la ciudad, el primer mandatario local, no amerita el incremento establecido por la Administración municipal, toda vez que por información publicada, en la ciudad de Sincelejo contamos con el* ***SEGUNDO PEOR ALCALDE DEL PAIS.*** *(Colombia tiene 1.102 municipios).*
>
> *Vale la pena resaltar, que el mandatario anterior del Municipio de Sincelejo, doctor* ***JESUS PATERNINA SAMUR,*** *llego a ocupar el quinto puesto dentro de los mejores alcaldes del país.*
>
> *En el Decreto N° 197 de abril 23 de 2014:* ***"Por medio del cual se establece***

> ***el incremento salarial de los empleados públicos de la Administración Central del Municipio de Sincelejo para el año 2014",*** *observamos en el artículo 1º, que al grado 17 del nivel Directivo, que corresponde exclusivamente al Alcalde, se le estableció el valor de* ***SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($6.023.095);*** *suma que no debió variar con respecto a la asignada en el año 2013 que era de* ***CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS ($5.851.073),*** *toda vez que el salario del alcalde para el año 2014 no había sido presentado al Concejo para su aprobación; en este caso debió establecerse un artículo o parágrafo en el artículo 1º del Decreto 197 de 2014 y decir que una vez el Honorable Concejo de Sincelejo acordara el salario del alcalde para el año 2014, al grado 17 del nivel Directivo, se le asignaría el valor aprobado. Con la expedición del anterior acto administrativo, la Administración municipal al asignarle valor al grado 17 del Nivel Directivo, se inmiscuyó en actuación que no es de su competencia."*

Por ello, se aducen argumentos económicos, de equidad con relación a los demás salarios de la administración municipal y de valoración de su gestión administrativa, conforme la información divulgada por la prensa.

Posteriormente, en el debate en plenaria realizado el 11 de julio de 2014, el ponente manifiesta ante la corporación municipal, (fol. 37 a 47):

> *"Seguidamente el H.C. Rafael Patrón Martínez, después de manifestar un cordial saludo a todos los presentes, dijo que los miembros de la Comisión Segunda después de analizar el proyecto de acuerdo "Por cual se Fija el salario del alcalde para la vigencia fiscal del año 2014" dieron su aprobación a tan importante proyecto, con unas modificaciones, teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo como lo presento (sic) la administración municipal supera el tope máximo para la categoría segunda, por lo que se acordó aprobarle el salario mensual para el señor alcalde por Valor 6.023.097 de pesos establecido en el decreto 185 de febrero 7 de 2014, teniendo como referencia que la escala salarial para los empleados de la administración Central de Sincelejo correspondiente al año 2014 y contenido en el decreto 187 del 2014, se le incremento solo 2.94%, por lo que solicita a la plenaria su aprobación en segundo debate a tan importante proyecto, el cual se encuentra enmarcado en las normas y en la ley, dando cumplimiento a lo establecido en la ley porque es facultad de los concejos designarle el salario al alcalde."*

Utilizando así argumentos de tipo económico.

Para la Sala, la falsa motivación no se encuentra demostrada, dado que el simple

hecho de que los ingresos corrientes de libre destinación aumenten, no implica que la gestión administrativa pueda ser catalogada como buena, pues ella conlleva a muchos factores, no solo económicos de ingresos, sino de gastos, egresos, eficiencia en el gasto, y de otra índole como los sociales, que no se demuestran por quien tiene la carga de hacerlo, el objetante.

Adicionalmente, el fundamento de la gestión realizada por el alcalde, es solo uno de los motivos presentado por el ponente del proyecto y por ello, otros como el salario anterior, la inflación, el aumento otorgado a los otros empleados de la administración municipal y el límite mínimo fijados por el gobierno nacional, soportan la decisión de la administración y le sirven de fundamento proporcional a la decisión discrecional que se adopta.

2.4.2. SEGUNDA Y SEXTA OBJECIONES - INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE

Se fundamentan estas objeciones, en violar la decisión administrativa adoptada por el Concejo, el marco legal ya estudiado en el acápite 2.2. de la presente providencia.

Como ya se analizó, el marco de la decisión discrecional del concejo municipal, al momento de fijar el salario del alcalde, tiene tres linderos, la categorización en que se encuentre el ente territorial correspondiente, los valores mínimos y máximos fijados por el gobierno nacional en el decreto correspondiente, año a año y los derechos fundamentales del Alcalde.

En este sentido, para la Sala, el Concejo Municipal de Sincelejo, ha respetado esta delimitación, así:

- Se fijó el salario del alcalde teniendo en cuenta la categoría actual del municipio de Sincelejo (segunda).
- Dentro de sus límites mínimo y máximo, dado que conforme lo consagra

el artículo 3 del Decreto 185 de 2014, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 49 de 1987, como ya se indicó, el valor mínimo del salario de dicha categoría es la suma de $6.023.097 y el máximo $ 7.505.605.

- Y por último, se respeta el salario móvil del Alcalde (artículo 53 de la C.P.) dado que su aumento respetó y superó la inflación del año anterior, que fue del 1,94%[9]. Si se observa, el Alcalde de Sincelejo devengaba en el año 2013, al suma de $ 5.851.073 (como se afirma a fol. 52) y recibió un aumento de $ 172.024 para llegar a $ 6.023.097, lo que corresponde al 2,94004194%, es decir, superior a la inflación en un punto y por ello ajustado a los estándares constitucionales sobre el tema[10].

Se aclara en este análisis, que en el presente caso se **ajusta** el salario en la inflación, para solventar el derecho al salario móvil, y se **incrementa** dentro de

---

[9] DANE (2013) Índice de precios al Consumidor – IPS. Recuperado de http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic13.pdf

[10] En este punto, ha de tenerse en cuenta que el derecho al salario móvil, es interpretado por la CORTE CONSTITUCIONAL, así:

"a. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

c. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación registrada en el año 2003.

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

** Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.*

** En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho."* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-931 de 2004. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

los linderos consagrados en la norma que establece el mínimo y máximo del salario de los alcaldes de segunda categoría, respetando así los derechos fundamentales del trabajador al **ajuste periódico del salario**, por una parte, y por otra, **incrementando el mismo dentro del rango legal existente al cargo que ocupa**, alcalde de segunda categoría, por lo que se respeta el trato digno de su puesto de trabajo y se remuneran sus servicios de conformidad con la categoría del municipio que representa, por lo que la dignidad y el valor del trabajo, se respetan con la decisión adoptada por el concejo municipal[11].

Por lo anterior, para la Sala, no existe la violación de las normas pretendidas por el objetante.

2.4.3. TERCERA OBJECIÓN - VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN SU TRÁMITE

Se fundamenta esta excepción en la violación del artículo 73 del Acuerdo 001 del 13 de febrero de 2008, a través del cual se adoptó el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Sincelejo. El anterior artículo es del siguiente tenor, conforme al texto del mencionado acuerdo, allegado con la demanda (fol. 127):

> *"**Parágrafo:** Cuando los proyectos fueren de iniciativa del ejecutivo, se requerirá la comparecencia del funcionario del alto nivel a que corresponda la temática, so pena de suspenderse la discusión."*

En primer lugar, conforme lo consagra el parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, los proyectos de acuerdo relacionados con la escala de remuneración de las distintas categorías de empleos, corresponde al Ejecutivo. Por ello, el proyecto objeto de análisis, claramente es de iniciativa exclusiva de éste.

---

[11] En este punto, valga citar a la CORTE CONSTITUCIONAL, en la siguiente providencia, que realiza la distinción que la Sala acoge: *"Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo."* Sentencia C-1433 de 2000, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Por otra parte, se afirma que como prueba del vicio en el procedimiento, se anexa el oficio CMS-2014-259 del 23 de julio de 2014, en donde se certifica por parte del secretario general del Concejo, que no se citó a ningún funcionario de la alcaldía, sin que el mencionado documento se encuentra anexo al presente expediente, y ni siquiera se relacione dentro de las pruebas y anexos (fol. 15 y 16).

Así las cosas, claramente al objetante le correspondía probar el supuesto de hecho de la norma de la que pretendía derivar la consecuencia jurídica perseguida (artículo 167 del C.G.P.) razón sufriente para desechar la presente.

2.4.4. CUARTA OBJECIÓN - DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL CONCEJO

Como ya se advirtió, la desviación de poder la debe demostrar quien la alega. Sobre esta causal nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO:

> *"Pues bien, en primer término, la Sala indica que es pertinente anotar que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.*
>
> *En este sentido, se advierte que la aseveración del actor en torno a la supuesta desviación de poder, impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar."*[12]

Así las cosas, el fin perseguido por la norma que consagra la función del Concejo

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-07626-01(1753-09). Actor: MILTON HERNÁN RODRÍGUEZ AGUDELO. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Municipal de fijar el salario del alcalde, no es otro que mantener su poder adquisitivo.

Si bien, como ya se mencionó, el Concejo Municipal utiliza una serie de fundamentos, económicos unos y otros de la valoración de la gestión del alcalde, que en modo alguno puede derivarse de ellos que el fin perseguido por la decisión adoptada sea solo una retaliación política, una persecución sin sentido, dado que como ya se indicó, se ha argumentado desde el punto de vista económico, de la inflación, y utilizando como soporte que se aplica el mismo porcentaje que se le aplicó a los empleados de la administración municipal.

Aclara la Sala, que se observan en las actas a las que ya se han hecho alusión, argumentos expuestos por los diferentes integrantes de la corporación pública municipal, que podrían ser tomados como ajenos al fin perseguido por la norma, pero que, por una parte, deben aceptarse como el debate propio de una corporación política, y por otra, se encuentran argumentos objetivos que solventan el fin perseguido por la norma, que no es otro que el mantener el poder adquisitivo del salario del alcalde, lo que se ha logrado con el proyecto aprobado, conforme ya se analizó.

2.4.5. QUINTA OBJECIÓN - VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Esta se soporta en que, conforme lo consagra el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 640 de 2000[13], los honorarios de los

---

[13] "***Artículo 20. Honorarios de los concejales municipales y distritales.*** *El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:* ***"Artículo 66. Causación de honorarios.*** *Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.*

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Concejales, se fija con el tope máximo establecido por el Gobierno Nacional para la correspondiente categoría del municipio, interpretación esta que no se encuentra acorde con la norma ya mencionada, la que es clara en regular dicho tema, teniendo en cuenta "… *el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que* ***corresponde al respectivo alcalde****.",* es decir, no se trata del máximo fijado por el Gobierno, sino del salario **efectivamente devengado por el alcalde en concreto**; en otras palabras, el que le fije el Concejo Municipal, por lo que este argumento, claramente carece de soporte normativo.

En este sentido, ha interpretado el CONSEJO DE ESTADO de forma reiterada, el tema de los honorarios de los concejales municipales[14].

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo*. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992"."*

[14] En este sentido se puede observar la siguiente providencia: *"Las disposiciones que regulan la remuneración de los concejales de ninguna manera, se refieren a la remuneración mensual percibida por el alcalde, pues para la liquidación de honorarios de los concejales, la referencia para el cómputo proporcional de la asignación, es el salario básico diario que al burgomaestre le corresponde, razón que excluye, por ausencia de norma legal, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor componente de la remuneración del alcalde como fundamento de la liquidación. La legislación laboral ha definido claramente los conceptos de asignación básica y prima técnica, diferenciándolos no solo en su causa sino también en sus efectos y lo propio acontece con la aplicabilidad de la prima técnica.*

5. Ya en el pasado se ha ocupado esta Corporación de un tema semejante, para lo cual se cita la sentencia de 6 de octubre de 2005 de la Sección Segunda, Sub sección "A", con ponencia del H. Consejero Alberto Arango Mantilla, expediente número 68001231500020020060501, radicación interna número 4281-2004. En la cual dijo:

> *"…Las anteriores disposiciones resultan suficientemente claras al señalar que el reconocimiento económico que se hace a concejales, por asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias de manera comprobada, no tendrá (i) el carácter de remuneración laboral (ii) ni constituye derecho alguno para efectos de reconocimiento de prestaciones sociales.*
> *En tratándose del reconocimiento y pago de honorarios a concejales, conforme a las normas antes transcritas, la situación jurídica que da origen a ese derecho se concreta o materializa con la asistencia a las respectivas sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Ahora, a los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el* ***salario básico percibido por el alcalde*** *y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.*
>
> *Obsérvese que las citadas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la* ***remuneración mensual***

3. CONCLUSIÓN:

Sin más consideraciones, a guisa de conclusión, la Sala considera que el Concejo Municipal de Sincelejo, ejerció su función de fijar el salario anual del Alcalde del Municipio, dentro de los límites constitucionales y legales, sin que se haya demostrado ninguna de las causales que invalidan la manifestación de la voluntad unilateral de dicha autoridad político administrativa, razones por las que las objeciones presentadas por el Señor Alcalde Municipal, no prosperan, motivo por el cual se comunicará esta decisión al Alcalde, para que sancione el proyecto, dentro de los tres (3) días siguientes, conforme lo consagra el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

percibida por el alcalde, para efectos de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración..."

Los supuestos de hecho de este fallo, que tienen identidad esencial con el caso que ahora desata la Sala, pues se trataba de un Concejal del mismo Municipio y respecto de la misma prestación. En dicha providencia se negaron las pretensiones de la demanda y la misma suerte ha de correr la pretensión actual, pues los concejales no pueden aspirar a que sus emolumentos sean proporcionales al salario de los alcaldes, incluida la prima técnica en tanto ésta no hace parte del salario básico, porque así se excluyó desde la propia ley que la originó." (El subrayado para resaltar) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 9 de julio de 2009. REF: EXPEDIENTE No 68001231500020020062201 01. No. INTERNO: 1196- 2008. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: JOSÉ ALIRIO SEQUEDA VELANDIA.

Se resalta, que reiteran la anterior posición, las siguientes providencia de la misma corporación y sección:

- SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 23 de julio de 2009. Expediente: 68001231500020020062101, Referencia: 1185-2008 Actor: CRISTIAN ARIAS GONZÁLEZ. AUTORIDADES MUNICIPALES.
- Sentencia del 9 de julio de 2009, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. REF: EXPEDIENTE No 68001231500020020062701 01. No. INTERNO: 1069- 2008. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: CARLOS GERARDO BENÍTEZ RODRÍGUEZ.
- Sentencia del 9 de julio de 2009, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. REF: EXPEDIENTE No 68001231500020020064301 01. No. INTERNO: 1176- 2008. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: HENRY HERRERA HERRERA.

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRENSE INFUNDADAS las objeciones presentadas por el alcalde municipal de Sincelejo, Sucre, al Proyecto de Acuerdo Nº 131 del 11 de julio de 2014, *"POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO PARA EL AÑO 2014"*, aprobado por el Concejo de dicho municipio.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Alcalde Municipal de Sincelejo – Sucre, sancionar el Proyecto de Acuerdo Nº 131 del 11 de julio de 2014, *"POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO PARA EL AÑO 2014"*, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaria de esta Corporación, **ENVÍESE** copia de esta decisión al Alcalde Municipal de Sincelejo – Sucre y al Presidente del Concejo Municipal de la misma localidad, a fin de que den cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso